



PENSIONES
CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
Nit: 900.811.738-1

28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

Doctora
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS FIERRO DE RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS
- COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2018-336-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer alegatos finales teniendo en cuenta que, por medio de sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR, MARÍA GLADYS FIERRO DE RAMÍREZ, no tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le reconozca pensión de vejez post mortem del señor OCTAVIO RAMÍREZ MEDINA, causada en cumplimiento del artículo 11 Decreto 758 de 1990.

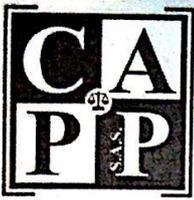
SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de todas las pretensiones procesales de la parte actora.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Inexistencia del Derecho Reclamado y no decidir las restantes.

CUARTO: CONDENAR a la demandante a pagar las costas de este proceso".

C.C. Santa Ana Calle 9 No. 5-92 Of. 208 Tel:8711197 Cel:3143983696 -3012035379
www.pensionescarlospolania.com / sac@pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



De esta manera, el juzgador de primera instancia desconoció que el señor **OCTAVIO RAMÍREZ MEDINA (Q.E.P.D.)**, difunto esposo de mí prohijada, cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem para la posterior sustitución de la señora **MARÍA GLADYS FIERRO DE RAMÍREZ** en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año que consagra:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

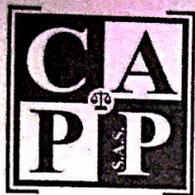
A su vez, no se pone en discusión si mi poderdante ostenta o no la calidad como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia como cónyuge del señor **OCTAVIO RAMÍREZ MEDINA (Q.E.P.D.)**, pues está claro que cumple y se encuentra cobijada por lo dispuesto en el literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

C.C. Santa Ana Calle 9 No. 5-92 Of. 208 Tel:8711197 Cel:3143983696 -3012035379
www.pensionescarlospolania.com / sac@pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
Nit: 900.811.738-1

28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

Adicional a lo anterior, y en relación con el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor de la pensión de vejez post mortem, el señor **OCTAVIO RAMÍREZ MEDINA (Q.E.P.D.)** cotizó durante su vida laboral un total de 651,72 semanas, de las cuales, 500 semanas fueron cotizadas 20 años antes del fallecimiento del causante, es decir, desde el 12 de febrero de 1963 y hasta el 12 de febrero de 1983, resumiéndose las semanas cotizadas por el empleador de la siguiente manera:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR			
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS
BAVARIA	01/01/1967	30/09/1974	399,43
BAVARIA VENTAS	01/10/1974	01/08/1979	252
TOTAL	-----	-----	651,72

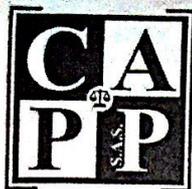
Así, es claro que el causante, señor **OCTAVIO RAMÍREZ MEDINA (Q.E.P.D.)** cumple con el total de las semanas obligatorias por cotizar, dejando él mismo para su cónyuge un derecho a su favor.

Ahora bien, la cuestión es en realidad desde qué momento se empiezan a contar los 20 años para la cotización de las 500 semanas, es decir, si resulta necesario que el causante tenga o no 55 o 60 años de edad respectivamente bajo el Acuerdo 049 de 1990. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL11725-2015 con número de radicación 42244 del 2 de septiembre de 2015, en un caso cuyos antecedentes fácticos se ajustan completamente al presente, la Corte manifiesta que:

"Si bien es claro que el asegurado no completó las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, sí cuenta con 500 dentro de los últimos años que precedieron a su muerte, momento en que el causante tenía 57 años de edad".

C.C. Santa Ana Calle 9 No. 5-92 Of. 208 Tel:8711197 Cel:3143983696 -3012035379
www.pensionescarlospolania.com / sac@pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES
CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
Nit: 900.811.738-1

28 Años

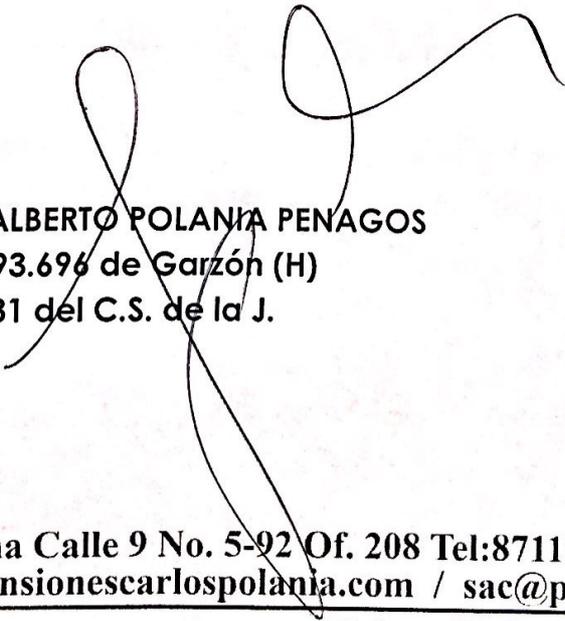
Al servicio de la Seguridad Social

Así, la Corte indicó que en el evento en el que una persona fallece, y para hacerse acreedor de la pensión de vejez post mortem en virtud del Acuerdo 049 de 1990, no se exige como requisito el haber cumplido o no la edad, sino que, así como ocurre en el caso en mención, el señor fue acreedor de la pensión de vejez post mortem pese a no haber cumplido los 60 años de edad puesto que sí cumplía con el requisito de haber cotizado 500 semanas 20 años antes de su fallecimiento.

Es por lo anterior que no es dable que a mi prohijada se le desconozca la pensión de sobrevivencia por desconocérsele a su difunto esposo la pensión de vejez post mortem, al contar equivocadamente y por no tener claridad desde qué momento se cuentan las 500 semanas de cotización en el evento en el que una persona fallece, aun cuando la misma Corte Suprema de Justicia lo ha indicado en la sentencia mencionada anteriormente.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta Honorable Sala, se sirva revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar se conceda el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem del señor **OCTAVIO RAMÍREZ MEDINA (Q.E.P.D.)**, y a su vez, declarar que la señora **MARIA GLADYS FIERRO DE RAMIREZ** es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge del fallecido.

Señora Magistrada, con mi respeto acostumbrado.



CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)
T.P. 119.731 del C.S. de la J.

C.C. Santa Ana Calle 9 No. 5-92 Of. 208 Tel:8711197 Cel:3143983696 -3012035379
www.pensionescarlospolania.com / sac@pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila